

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO 30/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 19 de abril de 2021.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-30/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por █████, Presidente de la █████, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de █████, relativo al Expediente número 40/2020-21 y habiendo sido ponente la Vocal de este Tribunal, Doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada de fecha 15 de marzo de 2021, en el Registro general de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, y registrado el día 19 de marzo de 2021 en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se interpuso mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por █████, Presidente de la █████, recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de █████, relativo al Expediente 40/2020-21 notificado con fecha 12/02/2021, en cuya parte dispositiva se establecía:

“Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el club █████, contra Acuerdo del Comité de Competición de la Delegación █████ de █████, de que se viene haciendo méritos y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos.”

En su recurso, el █████ solicitaba la suspensión cautelar de la sanción así como la anulación de la misma, teniendo en consideración las pruebas presentadas ante este Tribunal. Tras las alegaciones que estimaba en defensa de su derecho y la presentación de prueba en la que basaba las mismas consistente en un video del partido en el que se sanciona al █████ actuando como delegado de campo.

SEGUNDO: En la sesión de este Tribunal celebrada el pasado 22 de marzo se admitió a trámite, dando lugar al expediente D-30/2021-O. En dicha sesión se acordó reclamar el expediente a la █████.



TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El pasado 5 de marzo de 2021, celebrada reunión por el Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de [REDACTED], en el expediente 40/2020-21, acuerdan sancionar a [REDACTED], que actuaba como delegado de campo en el encuentro disputado entre [REDACTED], correspondiente al Campeonato de [REDACTED] Andaluza [REDACTED] (Grupo [REDACTED]) el pasado 21/02/21. Las sanciones impuestas a [REDACTED] fueron las siguientes:

- 1 partido de suspensión y multa accesoria Doble amonestación y consiguiente expulsión (1 partido). Art. 55.2
- 1 partido de suspensión y multa accesoria por permanecer en la grada, y no dirigirse a vestuarios, tras haber sido expulsado (1 partido). Art. 148 RG y 67.1.b) CJD
- 1 partido de suspensión y multa accesoria Incitar o provocar a alguien contra otro, sin [REDACTED] conseguir su propósito, por los comentarios realizados a sus jugadores en el minuto [REDACTED] y [REDACTED] del encuentro (1 partido). Art. 41.3
- 1 partido de suspensión y multa accesoria Insultar, ofender, amenazar o provocar a integrantes del equipo contrario, por los comentarios realizados en el minuto [REDACTED] del encuentro (1 partido). Art. 41.1
- 1 partido de suspensión y multa accesoria Menospreciar al árbitro asistente número 1 durante la segunda parte del encuentro, en el minuto [REDACTED] (1 partido). Art. 36.1
- 8 partidos de suspensión y multa accesoria Tentativa de agresión al árbitro asistente número 2. Art 35.1 y 12 Esta infracción se contabiliza como segunda y tercera a efectos del art. 75 del CJD.
- 2 partidos de suspensión y multa accesoria Menospreciar reiterada y notoriamente al árbitro principal, tras haber sido expulsado, durante la segunda parte del encuentro y tras la finalización del mismo. Art. 36.2
- Completado el ciclo de faltas graves. En virtud de lo dispuesto en el art. 75 del Código de Justicia Deportiva, se acuerda la resta de un punto de la clasificación del equipo.



Contra lo recogido en el acta arbitral el equipo ██████ presentó alegaciones en el plazo establecido al acta del partido ante el Comité de Competición presentando como pruebas en las que basarla las mismas el enlace del video completo del partido a través de la plataforma Youtube, junto con otros videos parciales donde, según el recurrente, aparecía el entrenador del equipo visitante en las gradas, el vídeo de la llegada de la Policía Local y el vídeo-audio de cuando el línea se dirigía al delegado, según sus palabras con empujones y faltándole al respeto.

Toda la prueba videográfica fue rechazada por el Comité de Competición ya que según argumentaron al recurrente por dos motivos. El primero de ellos basado en la circular número 21 de la ██████ por la que se regulan los procesos disciplinarios y que indica que no es admisible como prueba los enlaces a páginas webs, servicios de streaming ni enlaces de descarga. Motivo este por lo que el enlace de Youtube que contenía el partido completo no fue admitido. El resto de las pruebas videográficas, enviadas por correo electrónico tampoco fueron admitidas por no estar las mismas contextualizadas y por no ser prueba suficiente. Por lo tanto, al no aportar ninguna prueba que desvirtuara el acta del partido, se le sanciona con un total de 15 partidos.

Ante el Comité Territorial de Apelación y tras presentar recurso contra las sanciones impuestas junto con las pruebas videográficas del partido y el informe de la Policía Local personada en el partido, el Comité de Apelación ratifica las sanciones impuestas, con base en la doctrina consolidada de la veracidad del acta ya que a juicio del Comité de Competición las pruebas videográficas presentadas son pruebas sesgadas que *“poco aportan a las pretensiones del club recurrente al tratarse de pruebas sesgadas a momentos muy puntuales”* y en relación a la presentación de estas pruebas ante el Comité de Apelación manifiesta este que se trata de un órgano revisor y no de un órgano instructor, por lo que en base a esta afirmación tan solo estima admisible el informe de la Policía Local, que por otro lado, a juicio de este comité revisor nada aporta para desvirtuar el acta.

TERCERO: Es cierto que las pruebas presentadas, consistentes en los videos parciales de determinadas acciones, nada aporta al expediente y en consecuencia no tienen ninguna fuerza para desvirtuar en lo más mínimo el contenido del acta arbitral, compartiendo este Tribunal en este caso, el criterio del Comité de Competición.

Del mismo modo, el informe emitido por la Policía Local no desvirtúa suficientemente lo redactado en el acta arbitral, ya que se limita a informar que en un determinado lapso de tiempo en el partido,



concretamente entre las 17:50 hasta las 18:10, donde manifiestan los agentes actuantes no escuchar insultos.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal lo manifestado en el acta es una sucesión reiterada por parte del ██████ durante el encuentro que debe ser calificada, no como acciones individuales sino como una suerte de acciones reiteradas, y esto debe ser así porque el intervalo de tiempo marcado por el propio árbitro en el acta para las mismas es continuo a lo largo de todo el encuentro. De manera que el árbitro describe acciones encuadradas en el art. 36 (menosprecio, insultos y coacciones al colegiado) en los minutos 49, 52, 68 y a la finalización del encuentro. Y por ello, debería encuadrarse en el art. 36.2 para acciones reiteradas y calificarse como falta grave y sancionado con dos partidos de suspensión y multa accesoria.

De la misma manera, recoge el acta que en los minutos 27, 30, 38 las expresiones que el recurrente, ██████, dirigió a sus jugadores incitándoles y provocándoles contra los jugadores del equipo contrario, sin que dichas provocaciones surtieran algún efecto entre sus jugadores. Estas acciones deberán calificarse conforme a lo establecido en el art. 41.4 sancionándolo como una falta leve con un partido de suspensión.

CUARTO: En relación a la tentativa de agresión al asistente número 2, tampoco se puede afirmar que las pruebas aportadas desvirtúen lo redactado en el acta arbitral. Sin embargo de la redacción del acta, la acción descrita así como su grado de consumación, parece ser una tentativa en un grado muy incipiente: *“Justo antes de entrar al vestuario arbitral se encaró con mi asistente número 2, con el brazo en alto y el puño cerrado, siendo rápidamente sujetado por cuatro miembros de su mismo club.”* Por este motivo, es de aplicación el art. 12.3 en el que se establece que la tentativa se castigará con sanción inferior a la prevista para la falta consumada, si la naturaleza de la sanción así lo permite, reduciendo desde un mínimo de un encuentro a la mitad de la sanción prevista. La sanción correspondiente a esta acción debe ser un partido de suspensión.

QUINTO: Habiendo sido concedida al recurrente, ██████, la medida cautelar de suspensión hasta la resolución de este procedimiento disciplinario y habiéndose sancionado con un total de 7 partidos de suspensión y multa accesoria, la medida deberá ser alzada para cumplimiento de los partidos de suspensión que le quedaran por cumplir.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza



esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por ■■■■■, Presidente de la ■■■■■, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■■, relativo al Expediente número 40/2020-21 declarando la sanción de cinco partidos de suspensión y multa accesoria.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■■ y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**



ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-30/2021-O.

En la Ciudad de Sevilla, a 3 de mayo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por el Presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el escrito remitido por la [REDACTED] en el expediente número D-30/2021-O, en relación a la consulta realizada para la aclaración de diversas cuestiones relacionadas con la resolución recaída en dicho expediente, por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, que ha sido presentado con fecha de 27/04/2021 y recibido por este Tribunal con fecha 03/05/2021, la Sección Disciplinaria de este Tribunal en la sesión de 3 de mayo de 2021 ha acordado:

1º- Que el art. 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas determina quienes se consideran interesados en el procedimiento administrativo, sin que en la enumeración dada por dicho artículo pueda tener encaje la figura de la propia Federación como parte interesada en los expedientes disciplinarios que ser tramitan por esta Sección.

2º.- Que según reiterada jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo las federaciones deportivas actúan en ejercicio de potestades administrativas delegadas lo cual no les legitima para actuar como parte interesada en un procedimiento sancionador.



3º.- Que en la resolución se ha constatado un error tipográfico en la referencia al art. 41.4 CJD que debe ser entendido como el art. 41.3 del mismo Código.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA: No haber lugar a lo solicitado por la [REDACTED] por no ser parte en el procedimiento seguido en el expediente disciplinario D-30/2021-O.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo al recurrente que dió origen al expediente disciplinario número D-30/2021-O, y a la [REDACTED]

Igualmente, **DESE** traslado del mismo al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**